



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 18 de mayo de 2020

OFICIO N° 065 -2020 -PR

Señor

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA

Presidente del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaran la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 056-2020, que dicta medidas para el pago de fondos otorgados o liberados por el gobierno a través de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico ante la Emergencia producida por el COVID-19, y otras disposiciones.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

² Otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la Emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de MAYO de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



GIOVANNI FORNO ELÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO DE URGENCIA

N° 056-2020



DICTAN MEDIDAS PARA EL PAGO DE FONDOS OTORGADOS O LIBERADOS POR EL GOBIERNO A TRAVÉS DE CUENTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y EMPRESAS EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO ANTE LA EMERGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID-19, Y OTRAS DISPOSICIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países"; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, se declara el Estado de Emergencia Nacional, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; siendo los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica, los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, para continuar la expansión del virus COVID-19, podrían verse afectados los diversos sectores económicos del país;

Que, en este contexto se han expedido diversas medidas económico financieras, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, tales como la entrega de subsidios económicos o la liberación de los fondos de pensiones, que minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que



suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente Año Fiscal;

Que, a fin de facilitar el proceso de pagos de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, como aquellos que se realizan en el marco de situaciones de Emergencia Nacional, por el actual brote del virus COVID-19, resulta necesario permitir la apertura de cuentas a ciudadanos para que puedan efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, conversión, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de efectivo, entre otros;

Que, la referida apertura de cuentas permitirá a los ciudadanos una serie de beneficios en un contexto de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional como el que afecta al país; tales como: i) brindarles mayores medidas de seguridad al no exponerlos al acudir a las oficinas o agencias de las entidades para solicitar de forma presencial la apertura de cuentas, ii) reducir los costos de transacción, al no ser necesaria la presencia física para la identificación y validación del consentimiento, así como evitar los costos y riesgos de desplazamiento por la falta de oficinas o agencias cercanas al lugar de residencia, y iii) disponer de forma inmediata de los fondos a su favor, según requiera;

Que, de no ejecutarse tales medidas, se pondría en grave peligro la salud de la población y se incrementaría la afectación a la economía peruana;

Que, asimismo, como consecuencia de la aplicación de estas medidas a favor de los ciudadanos, se fomenta el desarrollo de un ecosistema de pagos con una adecuada infraestructura y cobertura de canales convenientes y accesibles para todo público; y se fortalecen los sistemas de protección de la población y la adecuada gestión de conducta de mercado de los proveedores de servicios financieros;

Que, por tanto, resulta necesario establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, de forma que se cuente con una herramienta que además de incluir financieramente a la población, viabilice la transferencia de fondos dispuestos por leyes y otras normas a favor de cada uno de los ciudadanos y que les permita disponer de los recursos necesarios para afrontar las dificultades ocasionadas como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional ante el riesgo de propagación del COVID-19;

Que, de otro lado, debido a la situación de aislamiento social que vive el país, se requiere que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), convoquen a junta de accionistas o asamblea de obligacionistas no presenciales para tomar aquellas decisiones trascendentes que permitan la continuidad de sus negocios; en consecuencia, es necesario adoptar medidas que permitan a dichas entidades a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual y facultar a la SMV para que apruebe la normativa que resulte necesaria, para su implementación;

Que, así también, los efectos económicos del brote del COVID-19 vienen afectando el desarrollo de las actividades de las micro, pequeñas y medianas empresas a causa del aislamiento social que vive el país, por lo que se requiere la implementación de medidas con cargo al Fondo MIPYME Emprendedor para el financiamiento de instrumentos no financieros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

para incrementar el desarrollo productivo y productividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan que las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y empresas emisoras de dinero electrónico supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, puedan abrir cuentas, masiva o individualmente, a favor de los beneficiarios de fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, para efectuar el respectivo pago; y otras medidas que permitan a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual; así como disposiciones sobre solicitudes de disposición de la CTS e instrumentos no financieros para incrementar el desarrollo productivo y productividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo.

Artículo 2. Apertura de cuentas en el sistema financiero

2.1 Las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por la entidad estatal o privada que instruye el pago, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular.

2.2 Las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con la entidad estatal o privada que instruye el pago, información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. La entidad estatal o privada que instruye el pago, puede compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en los numerales que anteceden, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el inciso 9 del





artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.

2.3 Las cuentas a las que se hace referencia en el numeral 2.1 pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos. También pueden ser cerradas por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, cuando éstas no mantengan saldo por un periodo mínimo de seis (6) meses o a solicitud del titular.

2.4 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.

Artículo 3. Naturaleza de los fondos otorgados o liberados

3.1 En el caso que el responsable de la instrucción de pago sea una entidad estatal, ésta establece un protocolo y un plazo máximo para que los beneficiarios, titulares de las cuentas, utilicen de manera total o parcial dichos fondos. Al término del plazo máximo, en caso la cuenta no haya tenido movimiento alguno, los fondos deben ser extornados de las cuentas y reintegrados por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico a la entidad estatal que corresponda.

3.2 La naturaleza de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas que sean depositados en las cuentas señaladas en la presente norma, tienen el carácter de intangible por el periodo de un año, una vez recibido el pago; por lo que, tales fondos no pueden ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial y/o administrativa.

Artículo 4. Selección de empresas y asignación de fondos

La entidad estatal o privada responsable de la transferencia de fondos, establece los mecanismos y/o criterios de selección de las empresas del sistema financiero y/o empresas emisoras de dinero electrónico que realizan la apertura de cuentas y/o el posterior depósito a favor de los beneficiarios, así como aquellos términos y condiciones asociadas a la asignación de fondos y costos del servicio. Dichos mecanismos y/o criterios deben buscar maximizar la cobertura de beneficiarios y el efectivo uso de los fondos, así como minimizar los costos asociados.

Artículo 5. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales

5.1 Autorízase excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas. Con el fin de convocar a dichas juntas de accionistas, los directorios de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

5.2 Autorízase de manera excepcional al directorio de las sociedades emisoras de valores de oferta pública, o en su defecto, al representante de los obligacionistas de dichas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

emisiones, para convocar y celebrar asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales.

5.3 Facúltase excepcionalmente a la SMV, a emitir normas complementarias de carácter general para llevar a cabo la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales, a fin de determinar el plazo de antelación con el que debe realizarse la convocatoria, los términos e información que la misma debe contener y los medios en que debe difundirse, así como la determinación de los asuntos de competencia de las juntas que pueden tratarse en una sesión no presencial o virtual y para las sociedades anónimas abiertas, y otros aspectos necesarios que permitan la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

5.4 Lo dispuesto en los numerales precedentes, resultan aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia de dicho Estado de Emergencia.

Artículo 6. Instrumentos no financieros del Fondo MIPYME Emprendedor

Dispóngase que los instrumentos no financieros del Fondo MIPYME Emprendedor, a que hace referencia la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y sus modificatorias, son operados por entidades públicas o privadas. Asimismo, los emprendimientos innovadores de alto impacto a que se refiere el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 30230, son aquellos en estadios iniciales de desarrollo.

Artículo 7. Ampliación del plazo para solicitar facilidad financiera a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

Amplíase hasta el 31 de julio de 2020 el plazo establecido en el numeral 3 de la décima disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, para la presentación de solicitudes para acceder a la facilidad financiera que se establece en la mencionada disposición complementaria final.

Artículo 8. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, salvo lo establecido en el artículo 5, que se sujeta al plazo previsto en dicho artículo.



Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del primer párrafo de la Décima Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020

Modifícase el primer párrafo de la Décima Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"DÉCIMA OCTAVA. Creación del Comité de Dirección MIPYME Emprendedor

El Comité de Dirección MIPYME Emprendedor (en adelante, Comité de Dirección) promueve y asegura el cumplimiento de las políticas, estrategias y objetivos establecidos para el funcionamiento del Fondo CRECER y Fondo MIPYME Emprendedor, para lo cual ejerce las funciones de dirección, supervisión y evaluación de los instrumentos financieros y no financieros orientados a fortalecer la productividad y competitividad de las MIPYME y emprendimientos en el país. En el caso del Fondo CRECER, el Comité de Dirección aprueba los lineamientos complementarios a la administración de recursos.

(...)"

SEGUNDA. Modificación del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020

Modifícase el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19 y otras medidas, en los siguientes términos:

"7.1 Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente y sujetos a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. A tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las entidades financieras depositarias de la Compensación por Tiempo de Servicios, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permita confirmar a dichas entidades que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores. Con la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las entidades financieras ponen a disposición del trabajador el monto correspondiente en su respectiva cuenta de depósito de Compensación por Tiempo de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

Servicios, o si el trabajador lo solicita, las entidades financieras transfieren el monto correspondiente a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. La libre disposición a que se refiere este numeral es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033- 2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID - 19".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

DU 054

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DICTAN MEDIDAS PARA EL PAGO DE FONDOS OTORGADOS O LIBERADOS POR EL GOBIERNO A TRAVÉS DE CUENTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y EMPRESAS EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO ANTE LA EMERGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID-19, Y OTRAS DISPOSICIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.



Con Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dictaron medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y, se creó el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), teniendo como objetivo promover el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), a través de créditos para capital de trabajo, así como para reestructurar y refinanciar sus deudas, a fin de mantener e impulsar su desarrollo productivo.



Mediante el Decreto Legislativo N° 1455, se creó el Programa "REACTIVA PERÚ" con la finalidad de asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19. Asimismo, a través del Decreto Legislativo N° 1457 se realizaron modificaciones al mencionado programa, y se aprobó la suspensión temporal y excepcional de las reglas fiscales para el sector público no financiero para los años fiscales 2020 y 2021.

En este contexto, la propagación del coronavirus (COVID-19) viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global; y en particular, la economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional y la propagación del virus en el territorio nacional.

Desde tal perspectiva, el presente Decreto de Urgencia busca permitir la apertura de cuentas a los ciudadanos y requerir que el pago a través del depósito en cuentas de los fondos que otorga o libera el Gobierno se realicen a través de las mismas, con el fin de facilitar el proceso de pagos, en particular en la situación de Emergencia Nacional como consecuencia del actual brote del COVID-19. A través del uso de dichas cuentas, el ciudadano podrá efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de efectivo, entre otros. Asimismo, su uso impulsará una mayor inclusión financiera en el país y fomentará el ahorro a través de mecanismos formales.

20.0007480

La actual situación de Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional establecidos como consecuencia del COVID-19 han evidenciado los bajos niveles de inclusión financiera en la población y la problemática asociada a este bajo nivel¹. La mayor parte de los beneficiarios de los fondos otorgados o liberados por el Estado no disponen de cuentas en el sistema financiero, por lo que requieren acercarse a las oficinas o agencias de las entidades para hacer efectivo su cobro. Es así que, del más de 1,4 millones de solicitudes recibidas por las AFP para acceder a las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) por montos de hasta S/ 2 000, el 50% ha tenido que ser entregado en efectivo en agencias. Esta situación ha generado dificultades en la población para acceder a dichos fondos debido a múltiples razones: i) pocas entidades pagadoras y con presencia limitada en diversas provincias del país, ii) puntos de pago en lugares distantes respecto de ubicación de los beneficiarios, iii) demoras en los pagos, iv) aglomeraciones en agencias bancarias que se encuentran además con horarios y personal restringido, v) mayores riesgos a contagio por aglomeraciones y manejo de efectivo, vi) mayor exposición al robo y asalto, vii) altos costos por traslado de efectivo, entre otros.

Por ende, se ha puesto de manifiesto la necesidad de que cada uno de los ciudadanos disponga de una cuenta en el sistema financiero, lo cual permitiría acceder a los fondos que otorga o libera el Estado, de manera rápida y eficiente, reduciendo las aglomeraciones en las oficinas y agencias, así como el riesgo de contagio por parte de las personas beneficiarias.

Del mismo modo, la crisis sanitaria desencadenada por la pandemia del COVID-19, ha generado una serie de consecuencias negativas, no sólo para la ciudadanía, sino también para las personas jurídicas empresariales y la economía en su conjunto. Como se recuerda, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró la Emergencia Sanitaria Nacional por un plazo de noventa (90) días calendario. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo del presente año, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional por un plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). A la fecha, el Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado hasta el 26 de abril mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM.

Es así que los mercados de valores internacionales también han sido afectados significativamente por la pandemia originada por el COVID-19, lo que incluye al mercado de valores peruano, especialmente, las sociedades emisoras de valores de oferta pública y demás entidades autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

En específico, las restricciones de tránsito y congregación de personas, dispuestas por el Poder Ejecutivo en los citados decretos, han impedido la celebración de juntas generales y especiales de accionistas de las sociedades, de manera particular, cabe resaltar que por mandato del artículo 114 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 (en adelante, LGS), todas las sociedades deben celebrar una junta anual accionistas dentro de los tres (3) primeros meses

¹ De acuerdo con los datos Findex, solo el 42.6% de los adultos mantiene una cuenta en el sistema financiero, situación más crítica en sectores vulnerables, donde solo el 27% del segmento de mayor pobreza (40% más pobres) tienen una cuenta en el sistema financiero.



del año, teniendo como fecha límite para dicha celebración hasta el 31 de marzo de cada año. No obstante, como consecuencia de las restricciones impuestas a fin de evitar la propagación en nuestro país del COVID-19, no ha sido posible que las sociedades que no tienen reguladas las sesiones no presenciales en sus estatutos puedan llevar a cabo sus juntas de accionistas, con el consiguiente perjuicio económico que tales eventos implican para las sociedades y en consecuencia, a la economía en general.

Siendo así, la situación de aislamiento social que vive el país, requiere que las entidades antes referidas convoquen a junta de accionistas o asamblea de obligacionistas para tomar aquellas decisiones trascendentes que permitan la continuidad de sus negocios; sin embargo, conforme a la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, las sociedades que no tengan contemplado en su estatutos o en el respectivo contrato de emisión la posibilidad de realizar juntas de accionistas o asamblea de obligacionistas no presenciales, deben realizarlas de manera presencial, lo que resulta imposible mientras se mantengan vigentes las normas sobre aislamiento social dispuestas por el Poder Ejecutivo.

Ahora bien, la crisis mundial generada por la pandemia del COVID-19 ha afectado a los mercados de valores del mundo entero, incluyendo al peruano. En ese sentido, teniendo en consideración que las sociedades emisoras de valores de oferta pública, las entidades autorizadas a participar en el mercado de valores y demás entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, tienen un régimen de regulación y supervisión especial, se considera necesario crear las condiciones y facilidades necesarias para que tales reuniones puedan llevarse a cabo permitiendo a las entidades bajo competencia de la SMV, adoptar aquellas decisiones societarias que sean indispensables en el contexto actual.

Para dicho fin, se estima necesario adoptar medidas que permitan a las entidades bajo competencia de la SMV a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual y facultar a la SMV para que apruebe la normativa que resulte necesaria, para viabilizar la realización de las citadas juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas.

Por otro lado, en la creación del Comité de Dirección del Fondo MIPYME Emprendedor se estableció en la décimo octava disposición complementaria final que dicho órgano colegiado tendrá a su cargo la gobernanza del Fondo MIPYME Emprendedor y del Fondo CRECER; para lo cual ejerce las funciones de dirección, supervisión y evaluación de los instrumentos financieros y no financieros orientados a fortalecer la productividad y competitividad de las MIPYME y emprendimientos en el país.

En relación con la medida compensatoria a favor de los trabajadores que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores, según lo regulado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, referida a la libre disposición de los fondos del monto intangible por depósitos de compensación por tiempo de servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. La referida disposición normativa establece que, a dicho efecto, "(...) La solicitud del trabajador puede ser presentada por vía remota y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique".



De lo coordinado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con las entidades financieras, con la propuesta normativa los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores podrán, adicionalmente a la transferencia a cuentas activas o pasivas como ya dispone el Decreto de Urgencia 038-2020, tener a disposición el monto correspondiente en su respectiva cuenta de depósito de CTS. Este mecanismo permitirá hacer más expeditivo el desembolso y uso de estos recursos por parte de los trabajadores, a la vez que es potencialmente menos costosa en la medida que se evita cualquier cobro por las transferencias entre cuentas financieras de una entidad financiera a otra de un mismo trabajador. Así, los trabajadores, comprendidos en una suspensión perfecta de labore contarán con mayores facilidades para poder disponer del dinero depositado en sus cuentas de CTS.

Con relación al Fondo CRECER, es necesario establecer expresamente que los lineamientos complementarios a la administración de los recursos pueden ser aprobados por el Comité de Dirección del Fondo MIPYME Emprendedor, a fin de poder establecer las políticas y priorización de acción estatal para lograr un mejor impacto para beneficio de la MIPYME.

El fondo MIPYME que fue creado en el año 2015 por la Ley N° 30230 con la finalidad para el financiamiento de instrumentos financieros y no financieros, fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1399 que creó el Fondo CRECER y dispuso que los instrumentos financieros deben estar bajo la administración de dicho fondo y los no financieros se mantenían en el Fondo MIPYME.

Posteriormente, con la dación del Decreto de Urgencia N° 013-2020 se dispuso que el Fondo MIPYME fue sustituido por el Fondo MIPYME Emprendedor con una asignación presupuestal de hasta S/ 125 000 000,00, por lo que se requiere que dichos recursos apoyen a las MIPYME en emprendimientos de alto impacto etapas iniciales de desarrollo y que las entidades operadoras de servicios no financieros pueden ser públicas o privadas a fin de que se pueda ampliar la gama de opciones de oferta que pueden existir en el mercado para beneficio de las MYPE y que serán definidos en los instrumentos que sean aprobados por el Comité de Dirección del Fondo MIPYME Emprendedor.

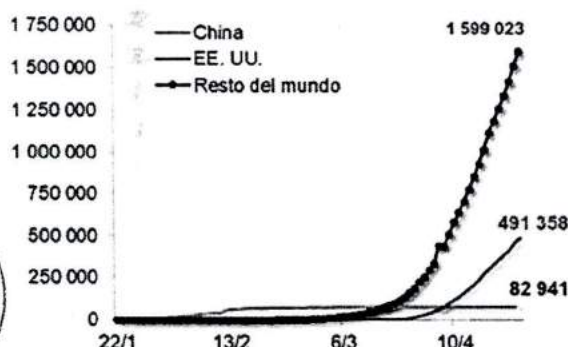
II. CONTEXTO INTERNACIONAL Y LOCAL

La propagación del coronavirus (COVID-19) a diferentes regiones del mundo se ha convertido en un problema sanitario internacional y está generando efectos importantes en la economía global. Así, desde el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del COVID-19 como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés)² debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países, y el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global.

² La declaración de emergencia de la OMS se basa en la tasa de mortalidad (3,4% para el coronavirus), el tamaño y distribución de la población afectada y la necesidad de coordinar cursos a nivel global para combatir el brote. El 15 de febrero de 2020, el director general de la OMS dijo en conferencia de prensa, que era impredecible la dirección que la epidemia del coronavirus iba a tomar. A partir de ese momento, se le denomina epidemia.

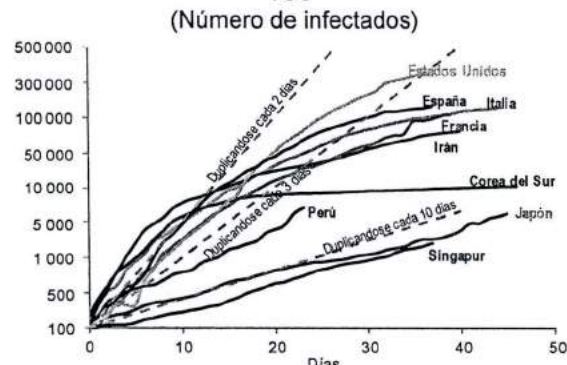
Actualmente, el número de contagios registrados a nivel mundial se ubican por encima de 1,6 millones de personas en más de 180 países del mundo, superando ya a otras epidemias como el Ébola (28 646 personas) en 2015 o el SARS (8 086 personas) en 2003. En particular, el número de casos positivos identificados en Estados Unidos (491 358), España (157 053), Italia (147 577), Francia (125 930), ya han superado los casos registrados en China (82 941). En Latinoamérica, el número de casos por contagio supera los 54 mil y los países con mayores registros son Brasil (19 638), Ecuador (7 161), Chile (6 501), Perú (5 897) y México (3 441)³.

Número de contagios, 2020
(Número de personas)



1/ Actualizado al 10 de abril 2020.
Fuente: John Hopkins University.

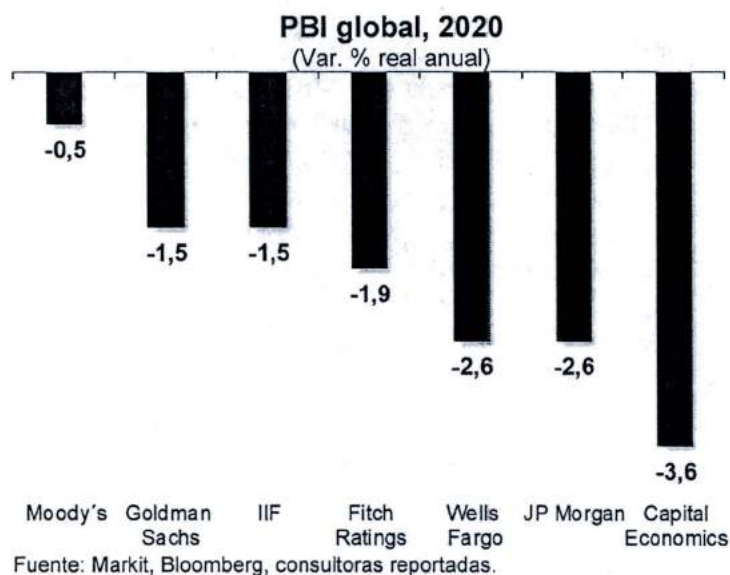
Casos confirmados de COVID-19 durante los primeros 50 días desde el caso N° 100¹
(Número de infectados)



El COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global debido a la rápida expansión en diferentes regiones y a las medidas de contención cada vez más restrictivas anunciadas por los gobiernos. En efecto, el 27 de marzo de 2020, la presidenta del Fondo Monetario Internacional, Kristalina Georgieva, afirmó que la economía global está entrando en recesión y el 03 de abril mencionó que la contracción de la actividad económica será mayor a la observada en la crisis financiera de 2008-2009. En esa misma línea, diferentes consultoras han ajustado sus proyecciones de crecimiento económico mundial a la baja para 2020 (así, se tienen las siguientes proyecciones:

Moody's: -0,5%; Goldman Sachs: -1,5%; The Institute of International Finance: -1,5%; Fitch Ratings: -1,9%; Wells Fargo: -2,6%; JP Morgan: -2,6%; Capital Economics: -3,6%. Asimismo, el consenso de economistas considera que el impacto económico podría ser más severo en caso no se llegue a controlar el virus en el 2S2020.

³ Datos al 10 de abril de 2020 de la Universidad de John Hopkins.



La región de América Latina no está exenta a la propagación del coronavirus y de los efectos del impacto negativo del brote sobre el crecimiento económico global. Los choques de oferta y demanda; así como la volatilidad de los mercados financieros internacionales afectarán el desempeño de la región. En ese sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) estima que el impacto de la pandemia provocaría una contracción de 1,8% en el crecimiento de la región para 2020 (estimación previa: +1,3%), lo cual podría incrementar el desempleo hasta en 10 p.p; sin embargo, no descarta una contracción mayor de entre 3% y 4%. Asimismo, Goldman Sachs prevé una contracción de 3,8%, Capital Economics de 2,8% y Citi Research de 2,2% para el mismo año. Los países más afectados serían Brasil, México y Argentina debido a la rápida propagación del virus; Colombia y Ecuador además se verían afectados por la fuerte caída del precio del petróleo (caída no observada en casi 20 años); y Chile y Perú por la caída del precio del cobre, el cual ha alcanzado niveles no observados en cuatro años.

América Latina: revisiones a la baja de las proyecciones del PBI según diferentes escenarios

Países	Escenarios	2020 (p.p.)
Argentina	Escenario 1	-0,1
	Escenario 2	-0,2
	Escenario 3	-0,8
Brasil	Escenario 1	-0,3
	Escenario 2	-0,6
	Escenario 3	-0,9
Chile	Escenario 1	-0,2
	Escenario 2	-0,2
	Escenario 3	-1,0
Colombia	Escenario 1	-0,2
	Escenario 2	-0,3
	Escenario 3	-0,8
México	Escenario 1	-0,1
	Escenario 2	-0,4
	Escenario 3	-1,6

América Latina: canales de transmisión

Exposición de América Latina a China				
Países	Exportaciones a China	Precios de commodities	Cadena de suministros	Turismo
Argentina	Media	Alta	Baja	Baja
Brasil	Media	Alta	Media	Baja
Chile	Alta	Alta	Baja	Baja
Colombia	Baja	Alta	Baja	Baja
Ecuador	Baja	Alta	Baja	Baja
México	Baja	Baja	Media	Baja
Perú	Alta	Alta	Baja	Baja

1/ El primer escenario considera que la epidemia se controla hacia marzo de 2020 y la producción de China empieza a normalizarse. El segundo escenario asume que la epidemia se extiende a otros países y los problemas de producción y de suministro se extienden hasta el 2T2020. Finalmente, en el tercer escenario, la epidemia persiste hasta el 3T2020.

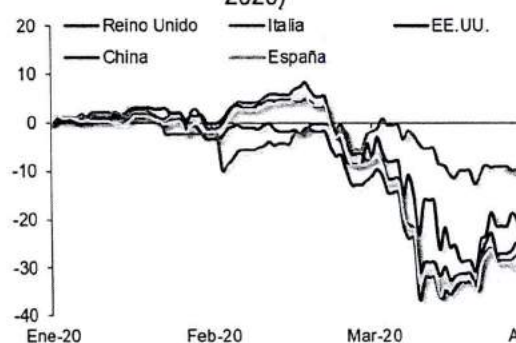
Fuente: Morgan Stanley, Goldman Sachs.

Los canales de transmisión del impacto del brote en América Latina se observarían, principalmente a través del: i) canal comercial, ii) los precios de los *commodities*, iii) las cadenas de suministro y iv) el turismo. Según Morgan Stanley, si la epidemia continuara y la recuperación del crecimiento recién se observara a partir del 2T2020, el crecimiento se vería afectado entre 0,1 p.p. y 0,6 p.p. Por otro lado, si la epidemia continúa interrumpiendo cadenas de suministro y producción y se extiende hasta el 3T2020, el impacto en el crecimiento económico de algunos países de la región se vería afectado entre 0,8 p.p. y 1,6 p.p.

La preocupación por la rápida expansión del COVID-19 y la incertidumbre de cuan severa puede ser para el crecimiento global han afectado los mercados financieros, superando las caídas observadas en la crisis financiera internacional. Así, en el mercado de renta variable, el índice del mercado bursátil global (MSCI) cayó hasta 31,1% en un día y viene registrando una disminución de 16,4%% en lo que va del año. Tras una rápida expansión del coronavirus en EE. UU. y en algunos países de Europa (por ejemplo, Italia, España y Alemania), los índices S&P 500 y Dow Jones (EE. UU.) vienen registrando caídas de 13,6% y 16,9%, respectivamente, y el índice Euro Stoxx 600 (Europa) de 20,2%.

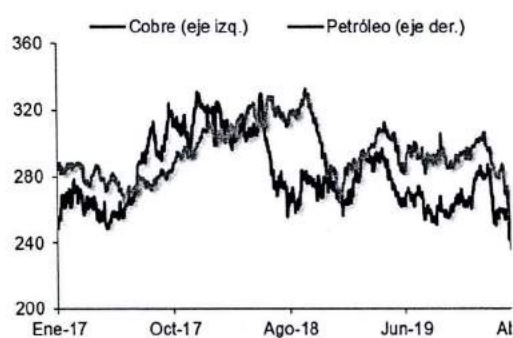
Sumado a ello, los precios de las materias primas también se han visto afectados considerablemente. En lo que va del año, el precio del cobre ha disminuido hasta en 19,2% y alcanzó cUS\$/lb. 212 (el mínimo desde octubre de 2016) y el precio del petróleo (WTI) ha caído 62,7% en lo que va del año y llegó hasta US\$/bar. 19, (el menor nivel desde enero 2002), tras la menor demanda global y la ausencia de consenso entre la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y sus aliados como Rusia. Por su parte, la demanda por activos refugio (bonos de gobierno, dólar y oro) se ha fortalecido. De esta manera, el rendimiento de los bonos de EE. UU. ha alcanzado mínimos históricos y el precio del oro llegó a superar US\$/oz.tr. 1 681 (nivel no observado desde enero de 2013).

Principales mercados bursátiles de los países más afectados por el COVID-19 (Var. % desde 01 de enero de 2020)



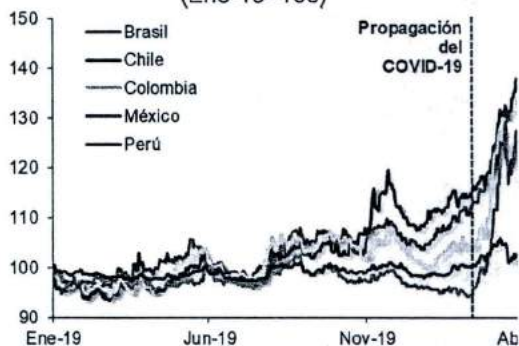
1/ Al 10 de abril de 2020.
Fuente: Bloomberg.

Precio del cobre y petróleo¹
(cUS\$/lb., US\$/bar.)



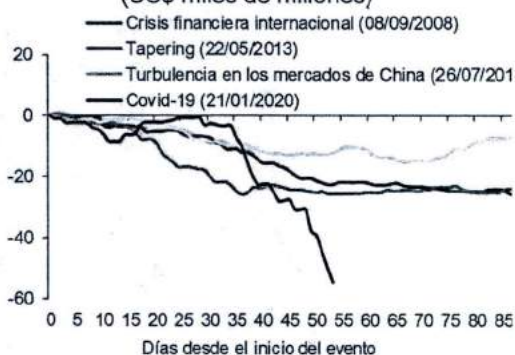
En este contexto, las condiciones financieras para las economías emergentes se han visto afectadas significativamente. Según el Fondo Monetario Internacional, se ha observado una salida de capitales de las economías emergentes de alrededor US\$ 83 mil millones al 23 de marzo de 2020, superando la registrada en la crisis financiera internacional.

América Latina: tipo de cambio respecto al dólar¹ (Ene-19=100)



1/ Al 10 de abril de 2020. 2/ Al 13 de marzo de 2020.
Fuente: Bloomberg.

Salida de capitales de las economías emergentes² (US\$ miles de millones)



Asimismo, por el lado de medidas de contención, alrededor de 50 países han prohibido los viajes internacionales y más de 80 países han impuesto restricciones a ciertos países de acuerdo con la Asociación Internacional de Transporte Aéreo. De igual manera, cada día son más países que anuncian cuarentenas oficiales y/o limitan la circulación de los ciudadanos en las vías públicas. Por ejemplo, recientemente, los gobiernos de España, Italia, Francia, Japón y Reino Unido han extendido sus cuarentenas por dos o tres semanas, y algunas ciudades de Estados Unidos han anunciado cuarentenas.

En la región, la mayoría de los países ha impuesto restricciones áreas y algunos han decretado cuarentenas oficiales. En Chile, el 18 de marzo, el gobierno declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por 90 días que (permite proteger la cadena logística y traslado de insumos médicos y de pacientes, resguardar fronteras y garantizar la cadena de producción y distribución para asegurar el abastecimiento); también permitiría establecer medidas como cuarentenas o toques de queda. El mismo día, en Colombia se decretó el Estado de Emergencia y el 20 de marzo se anunció el aislamiento preventivo obligatorio, el cual empezó a regir desde el 24 de marzo y se extendió hasta el 26 de abril.

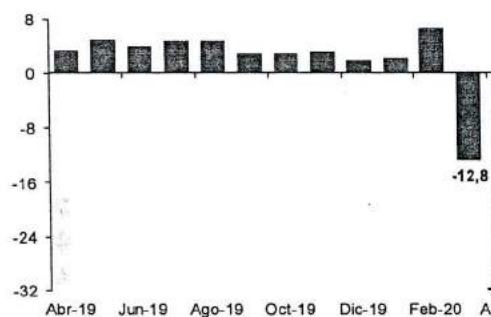
Por su parte, en Argentina se ha implementado el aislamiento social obligatorio hasta el 12 de abril, extendiéndose hasta el 27 de abril. Sin embargo, en Brasil solo se ha decretado cuarentena total en el estado de Río de Janeiro y Sao Paulo a partir del 23 y 24 de marzo, respectivamente, ante el elevado número de infectados por 15 días, y en México se inició una cuarentena voluntaria el 23 de marzo y, una semana después, se anunció la Emergencia Sanitaria hasta el 30 de abril.

En este escenario, la economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional y la propagación del coronavirus en el territorio nacional. Con información al cierre de marzo y los primeros días de abril, diferentes indicadores adelantados de la actividad económica muestran que la actividad económica se está contrayendo significativamente. Según COES, al 7 de abril, la producción de electricidad cayó -29,1% (mar-20: -12,8%), una de las tasas históricas más bajas desde que se tiene registro. Este resultado ha sido generalizado tanto en los sectores no primarios (-25,9%; mar-20: -10,6%) como de los sectores primarios (-37,5%; feb-20: -18,6%). Asimismo, según datos de

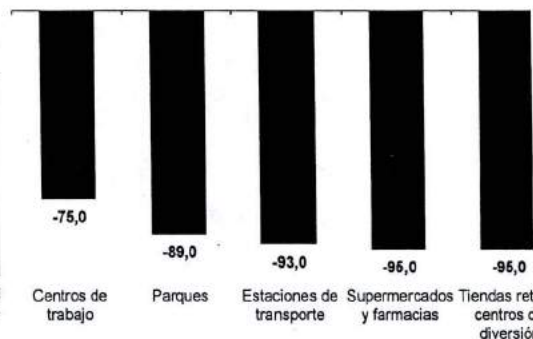


Google, al 5 de abril, se han reportado caídas en las tendencias de movilidad⁴ en distintas actividades, entre las cuales destacan: tiendas comerciales y centros de diversión (-95%), supermercados y farmacias (-95%), estaciones de transporte público (-93%), parques (-89%) y centros de trabajo (-75%). En esa misma línea, según Protransporte, al 7 de abril, las validaciones de tarjetas de Metropolitano cayeron 88,4% (mar-20: -47,0%) respecto al mismo periodo de 2019.

Producción de electricidad
(Var. % real anual)



Movilidad en principales actividades¹
(Var. % diaria)



1/ Al 5 de abril. La variación porcentual diaria se calcula con respecto al nivel promedio del mismo día de semana en el periodo 3 de enero y 6 de febrero.

(*) Al 7 de abril.

Fuente: INEI, COES, Google.



Esta caída significativa en el nivel de actividad económica viene afectando al empleo y a la recaudación. Según Bumeran, entre el 16 y 31 de marzo, el número de anuncios de ofertas de empleo se redujo en cerca de 5 000, al descender de 8 406 en la primera quincena de marzo a 3 440 en la segunda quincena. Asimismo, según SUNAT, en marzo, la recaudación de ingresos tributarios cayó 18,1% real, la mayor contracción desde la crisis de 2009. Esta caída en la recaudación se ha reflejado tanto en el impuesto a la renta (-24,5% real) como en el IGV (-11,4% real).

El COVID-19 es un choque de naturaleza económica peculiar que actúa a través de canales tanto externos, por la desaceleración de la economía global, como internos, por las medidas de contención frente a la pandemia. Este tipo de choque atípico afecta tanto a la oferta como a la demanda agregada de la economía⁵, por lo que las respuestas de política necesaria para minimizar sus impactos económicos requieren del uso coordinado de las herramientas de política monetaria y la política fiscal. El COVID-19 está afectando a la economía peruana a través de diferentes mecanismos: menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local. Asimismo, las medidas de contención como el aislamiento social y la cuarentena como medidas de política sanitaria para contener la pandemia han amplificado los efectos económicos del COVID-19. En particular, de continuar la expansión del COVID-19, podría afectar a varios sectores de la economía, en particular a los

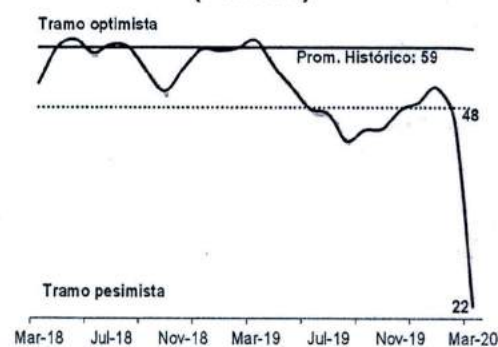
⁴ Se calcula como la variación porcentual diaria respecto al promedio del mismo día entre la semana de 03 de enero y 06 de febrero.

⁵ Para más información ver: "Macroeconomic Implications of COVID-19: Can Negative Supply Shocks Cause Demand Shortages?" <https://economics.mit.edu/files/19351>

sectores vinculados con el turismo por la cancelación de vuelos y paquetes turísticos, alojamiento, restaurantes, transporte aéreo, transporte terrestre, comercio, entretenimiento, esparcimiento, entre otros.

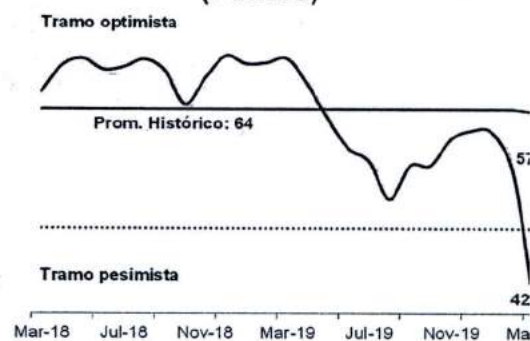
El deterioro marcado de la economía en marzo y las perspectivas para los meses siguientes, están afectando dramáticamente a las expectativas de los agentes económicos. Todos los indicadores de expectativas se han contraído en marzo y en su mayoría se sitúan en niveles mínimos históricos. Este debilitamiento de las expectativas y del entorno económico ha llevado a que las perspectivas de crecimiento de la economía peruana para 2020 se ajusten rápidamente a la baja. Por ejemplo, según el reporte de expectativas del BCRP, en marzo, las expectativas de los analistas económicos sobre el desempeño del PBI para 2020 han pasado de +3,0% a -2,2%. En esa misma línea, los bancos y analistas económicos prevén que la economía peruana crecería por debajo del 1% en 2020.

Expectativas de la economía a 3 meses (Puntos)

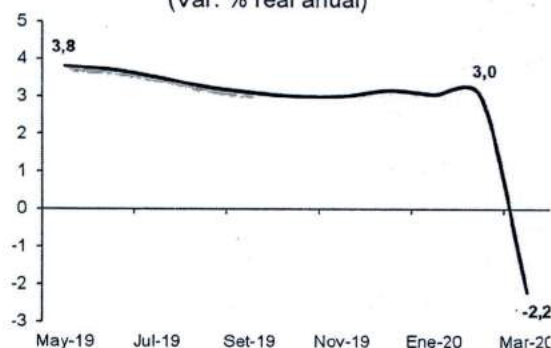


Fuente: BCRP.

Expectativas de la economía a 12 meses (Puntos)

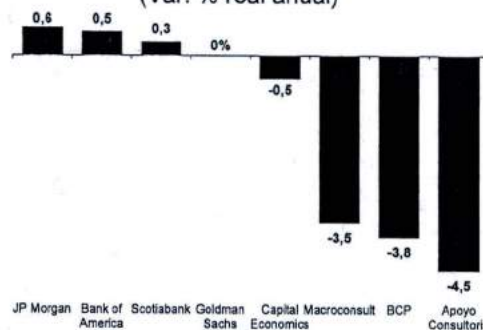


BCRP: expectativas de crecimiento de analistas económicos, PBI 2020 (Var. % real anual)



Fuente: BCRP, Consultoras y Bancos de inversión.

Bancos y consultoras: proyección del PBI para 2020 (Var. % real anual)



Esta caída generalizada de la actividad económica está impactando significativamente en los ingresos de las empresas, en particular de aquellas que pertenecen a sectores más vulnerables a esta crisis. Según información de SUNAT, las ventas de marzo se habrían reducido en 30% por efecto de las medidas frente al COVID-19. Esto pone en riesgo a la cadena de pagos de la economía debido a la naturaleza sistémica de este shock y a los eslabonamientos que existen entre sectores productivos.

Considerando la abrupta caída de la economía, su deterioro generalizado y la caída de las expectativas económicas, el presente Decreto de Urgencia establece medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para permitir que las empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, puedan abrir cuentas, masiva o individualmente, a favor de los beneficiarios de fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, para efectuar el respectivo pago; y otras medidas que permitan a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual; así como disposiciones sobre instrumentos no financieros para incrementar el desarrollo productivo y productividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo.

III. CONTENIDO DE LA NORMA

El presente Decreto de Urgencia contiene las siguientes medidas:

- **Apertura de cuentas para el pago de fondos otorgados o liberados por el Gobierno.** Facilita el proceso de pagos de los fondos otorgados o liberados por leyes a través de la apertura de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico. Dichas cuentas pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos.
- **Autorización para convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual.** Se autoriza, a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores, convoquen a junta de accionistas o asamblea de obligacionistas para tomar aquellas decisiones trascendentes que permitan la continuidad de sus negocios.
- **Modificación del Decreto de Urgencia N° 013-2020.** Se establecen precisiones sobre el Comité de Dirección del MIPYME Emprendedor.
- **Mecanismo de disposición de la CTS a los trabajadores que entran en suspensión laboral en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020.** Se elimina que el trabajador deba efectuar una solicitud, haciendo más eficiente el procedimiento en favor del trabajador.
- **Instrumentos no financieros de MIPYME en etapas iniciales de desarrollo.** Se autoriza de manera excepcional que los recursos del Fondo MIPYME Emprendedor, a que hace referencia la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y sus modificatorias, para financiar instrumentos no financieros de MIPYME en etapas iniciales de desarrollo, se canalizan a través de entidades operadoras de servicios no financieros públicas o privadas.



Apertura de cuentas para el pago de fondos otorgados o liberados por el Gobierno

El presente Decreto de Urgencia contempla lo siguiente:

- Apertura de cuentas en el sistema financiero

Se dispone que las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por la entidad estatal o privada que instruye el pago, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular.

Asimismo, se establece que dichas empresas pueden compartir con tales entidades, información de identificación de la cuenta o de cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario.

Del mismo modo, se dispone que las cuentas aperturadas pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos.

Dentro de este marco, se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para establecer las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.

- Naturaleza de los fondos otorgados o liberados

La naturaleza de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas que sean depositados en las cuentas tienen el carácter de intangible por el periodo de un año, una vez recibido el pago; por lo que, tales fondos no pueden ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial y/o administrativa. Asimismo, las operaciones financieras que se efectúen con cargo a estos fondos no se encuentran afectas al Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

- Selección de empresas y asignación de fondos

La entidad estatal o privada responsable de la transferencia de fondos, establece los mecanismos y/o criterios de selección de las empresas del sistema financiero y/o empresas emisoras de dinero electrónico que realizan la apertura de cuentas y/o el posterior depósito a favor de los beneficiarios, así como aquellos términos y condiciones asociadas a la asignación de fondos y costos del servicio. Dichos mecanismos y/o criterios deben buscar maximizar la cobertura de beneficiarios y el efectivo uso de los fondos, así como minimizar los costos asociados.

- Características y condiciones para la apertura, uso y cierre de cuentas

Se dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.



Autorización para convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual

La norma autoriza excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas. Con el fin de convocar a dichas juntas de accionistas, los directorios de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

De igual forma se autoriza de manera excepcional al directorio de las sociedades emisoras de valores de oferta pública, o en su defecto, al representante de los obligacionistas de dichas emisiones, para convocar y celebrar asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales.

Para tales efectos, se faculta excepcionalmente a la SMV, a emitir normas complementarias de carácter general para llevar a cabo la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales, a fin de determinar el plazo de antelación con el que debe realizarse la convocatoria, los términos e información que la misma debe contener y los medios en que debe difundirse, así como la determinación de los asuntos de competencia de las juntas que pueden tratarse en una sesión no presencial o virtual y para las sociedades anónimas abiertas, y otros aspectos necesarios que permitan la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.



Disposición de la CTS a los trabajadores que entran en suspensión laboral en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020

Se establece que, con la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las entidades financieras pongan a disposición del trabajador el monto correspondiente en su respectiva cuenta de depósito de CTS, eliminando así que el trabajador deba efectuar una solicitud, haciendo más eficiente el procedimiento en favor del trabajador. También se indica que si el trabajador lo solicita, las entidades financieras transfieren el monto correspondiente a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique



Modificación del Decreto de Urgencia N° 013-2020

Se precisan aspectos para el funcionamiento del Fondo MIPYME Emprendedor de acuerdo a la décimo primera disposición complementaria modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020, sobre que la finalidad es para MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo, que las entidades operadoras de instrumentos no financieros pueden ser públicas o privadas y que el Comité de Dirección del Fondo MIPYME Emprendedor aprueba lineamientos complementarios a la administración del Fondo CRECER.

Instrumentos no financieros de MIPYME en etapas iniciales de desarrollo.

Se autoriza de manera excepcional que los recursos del Fondo MIPYME Emprendedor, a que hace referencia la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y sus modificatorias, para financiar

instrumentos no financieros de MIPYME en etapas iniciales de desarrollo, se canalizan a través de entidades operadoras de servicios no financieros públicas o privadas.

IV. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

Requisitos formales

- **Requisito a):** El Decreto de Urgencia debe contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

Al respecto, se observa que el presente Decreto de Urgencia prevé tales refrendos, siendo que luego continuará con su tramitación. Por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El Decreto de Urgencia debe contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos remitidos, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule materia económica y financiera.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene las siguientes medidas financieras y económicas:

- Apertura de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico para el pago de fondos otorgados o liberados por el gobierno.
- Se autoriza excepcionalmente, la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas, de manera no presencial o virtual, a empresas supervisadas y autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, a efectos de permitir el normal desarrollo de sus actividades económicas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones financieras.
- Se establece que, con la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las entidades financieras pongan a disposición del trabajador, que entra en suspensión laboral por la afectación económica prevista en el marco legal vigente y hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido durante la suspensión perfecta de labores, el monto correspondiente en su respectiva cuenta de depósito de CTS, eliminando así que el trabajador deba efectuar una solicitud, haciendo más eficiente el procedimiento en favor del trabajador. También se indica que si el



trabajador lo solicita, las entidades financieras transfieren el monto correspondiente a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique

- Se precisan aspectos del Comité de Dirección del Fondo MIPYME Emprendedor para que éste lineamientos complementarios a la administración de recursos del Fondo CRECER. Así también se autoriza temporalmente para que las entidades operadoras de instrumentos no financieros puedan ser públicas o privadas.

- **Requisito d): sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad.**

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada, por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países; siendo que, en el mes de marzo de 2020, la OMS ha calificado la expansión del COVID-19 como una pandemia.

La propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podrían verse afectados los diversos sectores económicos del país.

En este contexto se han expedido diversas medidas económico financieras, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, tales como la entrega de subsidios económicos o la liberación de los fondos de pensiones y de CTS, que minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente Año Fiscal.

A fin de facilitar el proceso de pagos de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, como aquellos que se realizan en el marco de situaciones de Emergencia Nacional, por el actual brote del virus COVID-19, resulta necesario permitir la apertura de cuentas a ciudadanos para que puedan efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, conversión, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de efectivo, entre otros. Asimismo, resulta necesario eliminar que el trabajador deba efectuar una solicitud a las entidades financieras a fin de recibir su CTS, hasta una (1) remuneración



bruta mensual por cada mes calendario vencido, durante la suspensión perfecta de labores, haciendo más eficiente el procedimiento en favor del trabajador. Por lo que, de no ejecutarse tales medidas, se pondría en grave peligro la salud de la población y se incrementaría la afectación a la economía peruana.

Los mercados de valores internacionales también han sido afectados significativamente por la pandemia originada por el COVID-19, lo que incluye al mercado de valores peruano, especialmente, las sociedades emisoras de valores de oferta pública y demás entidades autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Dicha afectación también incluye a las operaciones de instrumentos no financieros del Fondo MIPYME Emprendedor que tiene como finalidad incrementar la productividad y desarrollo productivo de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una situación de naturaleza extraordinaria e imprevisible, resulta necesario dictar medidas que permitan mitigar los efectos del aislamiento social decretado ante la propagación del COVID-19.

- **Requisito e): sobre su necesidad.**

Las disposiciones que contempla el Decreto de Urgencia permitirán contrarrestar de una mejor manera los efectos de la presente coyuntura extraordinaria generada por el COVID-19. En ese sentido, las medidas dispuestas representan una rápida respuesta a fin de atender la problemática de los ciudadanos para que éstos puedan disponer de los recursos otorgados o liberados por el Gobierno, de tal forma que les permita afrontar las dificultades ocasionadas como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional ante el riesgo de propagación del COVID-19, y sobre todo, salvaguardar la salud de la población para que puedan efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, conversión, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de efectivo, entre otros.

Igualmente, las medidas dispuestas permitirán que las sociedades emisoras de valores de oferta pública y demás entidades autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores convoquen a junta de accionistas o asamblea de obligacionistas para tomar aquellas decisiones trascendentes que permitan la continuidad de sus negocios; sin embargo, conforme a la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, las sociedades que no tengan contemplado en su estatutos o en el respectivo contrato de emisión la posibilidad de realizar juntas de accionistas o asamblea de obligacionistas no presenciales, deben realizarlas de manera presencial, lo que resulta imposible mientras se mantengan vigentes las normas sobre aislamiento social dispuestas por el Poder Ejecutivo.

Así también, la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual, así como las facultades otorgadas a la SMV para que apruebe la normativa, debe ser también inmediato y no puede esperar los procedimientos regulares.

Por otro lado, las medidas dispuestas permitirán que las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto puedan acceder a los



recursos del Fondo MIPYME Emprendedor para la implementación de instrumentos no financieros y que viene siendo afectado por los efectos económicos del brote del COVID-19 y el cumplimiento de las normas sobre aislamiento social dispuestas por el Poder Ejecutivo

Finalmente, en relación con la medida compensatoria a favor de los trabajadores que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores, con la propuesta normativa se establece que, con la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las entidades financieras pongan a disposición del trabajador, el monto correspondiente en su respectiva cuenta de depósito de CTS, eliminando así que el trabajador deba efectuar una solicitud, haciendo más eficiente el procedimiento en favor del trabajador. También se indica que si el trabajador lo solicita, las entidades financieras transfieren el monto correspondiente a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. Este mecanismo permitirá hacer más expeditivo el acceso y uso de estos recursos por parte de los trabajadores, a la vez que es potencialmente menos costosa en la medida que se evita como primera opción cualquier cobro por las transferencias entre cuentas financieras de una entidad financiera a otra de un mismo trabajador. Así, los trabajadores, comprendidos en una suspensión perfecta de labores contarán con mayores facilidades para poder disponer del dinero depositado en sus cuentas de CTS.

En este sentido, la situación de reducción de las actividades económicas en el país debe ser también inmediato y no puede esperar los procedimientos regulares para poder permitir el fortalecimiento de las MIPYME durante el proceso de reactivación económica del país.

- **Requisito f): sobre su transitoriedad.**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia tienen vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 2020.

- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional.**

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas para que los ciudadanos a nivel nacional puedan abrir cuentas en un contexto de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional como el que afecta al país. Ello generará beneficios en favor de la población: i) mayores medidas de seguridad al no exponerlos al acudir a las oficinas o agencias de las entidades para solicitar de forma presencial la apertura de cuentas, ii) reducción de los costos de transacción, al no ser necesaria la presencia física para la identificación y validación del consentimiento, así como evitar los costos y



riesgos de desplazamiento por la falta de oficinas o agencias cercanas al lugar de residencia, y iii) disposición de forma inmediata de los fondos a su favor, según requiera

También, las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a autorizar excepcionalmente, la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas, de manera no presencial o virtual, a empresas supervisadas y autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, en un contexto de riesgo de propagación del COVID-19.

Asimismo, resulta de interés nacional eliminar que el trabajador deba efectuar una solicitud a las entidades financieras a fin de recibir su CTS, hasta una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido, durante la suspensión perfecta de labores, haciendo más eficiente el procedimiento en favor del trabajador y más expeditivo el acceso y uso de estos recursos por parte de los trabajadores en el marco del Decreto de Urgencia 038-2020.

El decreto de urgencia contempla otras medidas de interés nacional, orientadas a autorizar excepcionalmente, el acceso a instrumentos no financieros para las MIPYME y emprendimientos de alto impacto, en un contexto de riesgo de propagación del COVID-19.

• **Requisito h): sobre su conexidad.**

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas para promover la actividad económica en general en beneficio de los ciudadanos a nivel nacional y de las sociedades emisoras de valores de oferta pública y demás entidades autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, en particular, ante el riesgo de propagación del COVID-19, mediante la autorización excepcional, para que realicen convocatorias y celebren juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas, de manera no presencial o virtual.

Asimismo, pues permitirá hacer más expeditivo el acceso y el uso de su CTS por parte de los trabajadores que se encuentran en suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia 038-2020.

Del mismo modo, permitirá mejorar las capacidades de las MIPYME y emprendimientos de alto impacto para el proceso de reactivación del país, en particular, ante el riesgo de propagación del COVID-19, mediante la implementación inmediata del Fondo MIPYME Emprendedor.

En ese sentido, las medidas dispuestas en la presente propuesta tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo de forma rápida y agresiva, implica una afectación económica y financiera importante para dicho sector.

Asimismo, se advierte que, de no tomar las medidas planteadas, se generaría una afectación económica y financiera a dicho segmento empresarial; ya que estas buscan mitigar el impacto económico generado por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.



IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de lo dispuesto en el presente decreto de urgencia no genera costo fiscal de ningún tipo, toda vez que constituyen autorizaciones para que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas. Con el fin de convocar a dichas juntas de accionistas, los directorios de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

Asimismo, las medidas a implementarse persiguen como objetivo facilitar el proceso de inclusión financiera a través de la apertura de cuentas que permitan a los ciudadanos acceder al depósito de los fondos que son otorgados o liberados por el Gobierno. Esta medida provee una serie de beneficios para los ciudadanos en un contexto de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional como el que afecta al país; tales como: i) brindarles mayores medidas de seguridad al no exponerlos al acudir a las oficinas o agencias de las entidades para solicitar de forma presencial la apertura de cuentas; ii) reducir los costos de transacción, al no ser necesaria la presencia física para la identificación y validación del consentimiento, así como evitar los costos y riesgos de desplazamiento por la falta de oficinas o agencias cercanas al lugar de residencia; y iii) disponer de forma inmediata de los fondos otorgados o liberados por el Gobierno. Por su parte, debe tenerse presente que los efectos jurídicos planteados en el presente Decreto de Urgencia, no generan gastos ni afectan el presupuesto público nacional.

En este orden de ideas, mediante la apertura de oficio de las cuentas en el sistema financiero sobre la base del listado de elegibilidad remitido por el Gobierno, se espera facilitar y acercar a la población al sistema financiero a fin de que pueda disponer de los recursos necesarios para afrontar las dificultades ocasionadas como consecuencia del COVID-19.

En esa misma orientación, la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto de urgencia no genera costo fiscal de ningún tipo, toda vez que constituyen un medio para la implementación del Fondo MIPYME Emprendedor para beneficio de un sector que es parte del tejido empresarial del país, además de hacer más expeditivo el acceso y el uso de su CTS por parte de los trabajadores que se encuentran en suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia 038-2020.

V. IMPACTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las medidas propuestas no afectan norma vigente alguna, puesto que son medidas complementarias que: facilitan la apertura de cuentas a los ciudadanos para que puedan acceder al depósito de los fondos que son otorgados o liberados por el Gobierno; autorizan la celebración de juntas y asambleas de obligacionistas; y, efectúa precisiones a las disposiciones modificatorias del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups; y en el marco del Decreto de Urgencia 038-2020, eliminando que el trabajador deba efectuar una solicitud a las entidades financieras a fin de recibir el monto correspondiente de su CTS.



No obstante lo anterior, el presente Decreto de Urgencia no contraviene la Constitución Política del Perú ni otra norma del ordenamiento jurídico.



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales: **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15423

VIERNES 15 DE MAYO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 056-2020.- Dictan medidas para el pago de fondos otorgados o liberados por el gobierno a través de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico ante la emergencia producida por el COVID-19, y otras disposiciones **2**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 118-2020-MINAGRI.- Aprueban el Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios **5**
Fe de Erratas R.D. N° 061-2020-MINAGRI-DVIDIAR-AGRO RURAL-DE **7**
Fe de Erratas R.D. N° 062-2020-MINAGRI-DVIDIAR-AGRO RURAL-DE **7**

CULTURA

R.S. N° 004-2020-MC.- Designan Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales **7**

EDUCACION

R.M. N° 196-2020-MINEDU.- Aprueban la "Norma Técnica para la implementación de los Compromisos de Desempeño 2020" **9**

ENERGIA Y MINAS

R.V.M. N° 015-2020-MINEM-VMH.- Establecen la implementación del Registro de Servidumbres otorgadas a favor de contratistas de hidrocarburos **10**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Res. N° 600-GG-ESSALUD-2020.- Aprueban "Disposiciones complementarias para la implementación de la prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19" **11**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. N° 011-2020-MTC.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC **13**

R.D. N° 010-2020-MTC/18.- Aprueban Informe de viabilidad para la instalación de plataformas logísticas de tipo antepuerto en el Callao **14**

VIVIENDA, CONSTRUCCION

Y SANEAMIENTO

D.S. N° 007-2020-VIVIENDA.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA y actualiza excepcional y temporalmente el valor del Bono del Buen Pagador **16**

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. N° 029-2020-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera a favor del CONIDA, para financiar actividad **17**

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

R.J. N° 116-2020-J-OPE/INS.- Designan Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Certificación del Centro Nacional de Control de Calidad **18**

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Res. N° 035-2020-INBP.- Aceptan renuncia de Asesor de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la INBP **19**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 0336-2019/SCO-INDECOPI.- Confirman la Resolución N° 5484-2018/CCO-INDECOPI y aprueban precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances del artículo 39.2 de la Ley General del Sistema Concursal **21**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Res. N° 084 -2020/SUNAT.- Aprueban Procedimiento General "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01 (versión 8) y modifican Procedimiento Específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 3) **29**

PODER JUDICIAL

**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 000181-2020-P-CSJLI-PJ.- Habilitan diversos Juzgados de Familia de Lima para tramitar procesos relacionados a medidas de protección y/o cautelares, regulados por la Ley N° 30364, y dictan otras disposiciones **44**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 137-2020-CG.- Incorporan la Quinta y Sexta Disposición Transitoria a la Directiva N° 009-2018-CG/NORM "Gestión de Sociedades de Auditoría" **46**

**OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES**

R.J. N° 000146-2020-JN/ONPE.- Designan responsables de ingresar y publicar la información del TUPA de la ONPE en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas; así como de la actualización de la información contenida en el Portal de Transparencia **47**

R.J. N° 000147-2020-JN/ONPE.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a financiar los gastos derivados de la contratación de la sociedad de auditoría externa **48**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 056-2020**

**DICTAN MEDIDAS PARA EL PAGO DE FONDOS
OTORGADOS O LIBERADOS POR EL GOBIERNO
A TRAVÉS DE CUENTAS EN EMPRESAS DEL
SISTEMA FINANCIERO Y EMPRESAS EMISORAS
DE DINERO ELECTRÓNICO ANTE LA EMERGENCIA
PRODUCIDA POR EL COVID-19, Y OTRAS
DISPOSICIONES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario

**GOBIERNOS
REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL
DE HUANUCO**

Decreto N° 001-2020-GRH/GR.- Aprueban el Anexo N° 01 Eliminación de Barreras Burocráticas del TUPA del Gobierno Regional de Huánuco **49**

**GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA**

Ordenanza N° 008-2019-CR-GRL.- Declaran de prioridad regional la preparación de la conmemoración del "Bicentenario de la Independencia del Perú" **50**

**GOBIERNOS
LOCALES**

**MUNICIPALIDAD
DE ATE**

Ordenanza N° 530-MDA.- Ordenanza que otorga beneficios tributarios por pago de tributos municipales del Ejercicio 2020 en la jurisdicción del distrito **52**

Ordenanza N° 531-MDA.- Ordenanza que establece la Tasa de Interés Moratorio - TIM para la Municipalidad Distrital de Ate **53**

**MUNICIPALIDAD
DE LA VICTORIA**

Ordenanza N° 340/MLV.- Ordenanza que aprueba las especificaciones técnicas para la prevención y contención del COVID-19 en los mercados de abastos ubicados en el distrito de La Victoria **54**

y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, se declara el Estado de Emergencia Nacional, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; siendo los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica, los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podrían verse afectados los diversos sectores económicos del país;

Que, en este contexto se han expedido diversas medidas económico financieras, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, tales como la entrega de subsidios económicos o la liberación de los fondos de pensiones, que minimicen la afectación

que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente Año Fiscal;

Que, a fin de facilitar el proceso de pagos de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, como aquellos que se realizan en el marco de situaciones de Emergencia Nacional, por el actual brote del virus COVID-19, resulta necesario permitir la apertura de cuentas a ciudadanos para que puedan efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, conversión, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de efectivo, entre otros;

Que, la referida apertura de cuentas permitirá a los ciudadanos una serie de beneficios en un contexto de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional como el que afecta al país; tales como: i) brindarles mayores medidas de seguridad al no exponerlos al acudir a las oficinas o agencias de las entidades para solicitar de forma presencial la apertura de cuentas, ii) reducir los costos de transacción, al no ser necesaria la presencia física para la identificación y validación del consentimiento, así como evitar los costos y riesgos de desplazamiento por la falta de oficinas o agencias cercanas al lugar de residencia, y iii) disponer de forma inmediata de los fondos a su favor, según requiera;

Que, de no ejecutarse tales medidas, se pondría en grave peligro la salud de la población y se incrementaría la afectación a la economía peruana;

Afectar, asimismo, como consecuencia de la aplicación de estas medidas a favor de los ciudadanos, se fomenta el desarrollo de un ecosistema de pagos con una adecuada infraestructura y cobertura de canales convenientes y accesibles para todo público; y se fortalecen los sistemas de protección de la población y la adecuada gestión de conducta de mercado de los proveedores de servicios financieros;

Que, por tanto, resulta necesario establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, de forma que se cuente con una herramienta que además de incluir financieramente a la población, viabilice la transferencia de fondos dispuestos por leyes y otras normas a favor de cada uno de los ciudadanos y que les permita disponer de los recursos necesarios para afrontar las dificultades ocasionadas como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional ante el riesgo de propagación del COVID-19;

Que, de otro lado, debido a la situación de aislamiento social que vive el país, se requiere que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), convoquen a junta de accionistas o asamblea de obligacionistas no presenciales para tomar aquellas decisiones trascendentes que permitan la continuidad de sus negocios; en consecuencia, es necesario adoptar medidas que permitan a dichas entidades a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual y facultar a la SMV para que apruebe la normativa que resulte necesaria, para su implementación;

Que, así también, los efectos económicos del brote del COVID-19 vienen afectando el desarrollo de las actividades de las micro, pequeñas y medianas empresas a causa del aislamiento social que vive el país, por lo que se requiere la implementación de medidas con cargo al Fondo MIPYME Emprendedor para el financiamiento de instrumentos no financieros para incrementar el desarrollo productivo y productividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan que las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y empresas emisoras de dinero electrónico supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, puedan abrir cuentas, masiva o individualmente, a favor de los beneficiarios de fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, para efectuar el respectivo pago; y otras medidas que permitan a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual, así como disposiciones sobre solicitudes de disposición de la CTS e instrumentos no financieros para incrementar el desarrollo productivo y productividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo.

Artículo 2. Apertura de cuentas en el sistema financiero

2.1 Las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por la entidad estatal o privada que instruye el pago, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular.

2.2 Las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con la entidad estatal o privada que instruye el pago, información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. La entidad estatal o privada que instruye el pago, puede compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en los numerales que anteceden, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.

2.3 Las cuentas a las que se hace referencia en el numeral 2.1 pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos. También pueden ser cerradas por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, cuando éstas no mantengan saldo por un período mínimo de seis (6) meses o a solicitud del titular.

2.4 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.

Artículo 3. Naturaleza de los fondos otorgados o liberados

3.1 En el caso que el responsable de la instrucción de pago sea una entidad estatal, ésta establece un protocolo y un plazo máximo para que los beneficiarios, titulares de las cuentas, utilicen de manera total o parcial dichos fondos. Al término del plazo máximo, en caso la cuenta no haya tenido movimiento alguno, los fondos deben ser extornados de las cuentas y reintegrados por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico a la entidad estatal que corresponda.

3.2 La naturaleza de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas que sean depositados en las cuentas señaladas en la presente norma, tienen el carácter de intangible por el periodo de un año, una vez recibido el pago; por lo que, tales fondos no pueden ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial y/o administrativa.

Artículo 4. Selección de empresas y asignación de fondos

La entidad estatal o privada responsable de la transferencia de fondos, establece los mecanismos y/o criterios de selección de las empresas del sistema financiero y/o empresas emisoras de dinero electrónico que realizan la apertura de cuentas y/o el posterior depósito a favor de los beneficiarios, así como aquellos términos y condiciones asociadas a la asignación de fondos y costos del servicio. Dichos mecanismos y/o criterios deben buscar maximizar la cobertura de beneficiarios y el efectivo uso de los fondos, así como minimizar los costes asociados.

Artículo 5. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales

5.1 Autorízase excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas. Con el fin de convocar a dichas juntas de accionistas, los directorios de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

5.2 Autorízase de manera excepcional al directorio de las sociedades emisoras de valores de oferta pública, o en su defecto, al representante de los obligacionistas de dichas emisiones, para convocar y celebrar asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales.

5.3 Facúltase excepcionalmente a la SMV, a emitir normas complementarias de carácter general para llevar a cabo la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales, a fin de determinar el plazo de antelación con el que debe realizarse la convocatoria, los términos e información que la misma debe contener y los medios en que debe difundirse, así como la determinación de los asuntos de competencia de las juntas que pueden tratarse en una sesión no presencial o virtual y para las sociedades anónimas abiertas, y otros aspectos necesarios que permitan la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

5.4 Lo dispuesto en los numerales precedentes, resultan aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia de dicho Estado de Emergencia.

Artículo 6. Instrumentos no financieros del Fondo MIPYME Emprendedor

Dispóngase que los instrumentos no financieros del Fondo MIPYME Emprendedor, a que hace referencia la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y sus modificatorias, son operados por entidades públicas o privadas. Asimismo, los emprendimientos innovadores de alto impacto a que se refiere el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 30230, son aquellos en estadios iniciales de desarrollo.

Artículo 7. Ampliación del plazo para solicitar facilidad financiera a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

Amplíase hasta el 31 de julio de 2020 el plazo establecido en el numeral 3 de la décima disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, para la presentación de solicitudes para acceder a la

facilidad financiera que se establece en la mencionada disposición complementaria final.

Artículo 8. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, salvo lo establecido en el artículo 5, que se sujeta al plazo previsto en dicho artículo.

Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del primer párrafo de la Décima Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020

Modifícase el primer párrafo de la Décima Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Décima Octava. Creación del Comité de Dirección MIPYME Emprendedor

El Comité de Dirección MIPYME Emprendedor (en adelante, Comité de Dirección) promueve y asegura el cumplimiento de las políticas, estrategias y objetivos establecidos para el funcionamiento del Fondo CRECER y Fondo MIPYME Emprendedor, para lo cual ejerce las funciones de dirección, supervisión y evaluación de los instrumentos financieros y no financieros orientados a fortalecer la productividad y competitividad de las MIPYME y emprendimientos en el país. En el caso del Fondo CRECER, el Comité de Dirección aprueba los lineamientos complementarios a la administración de recursos.

(...)"

Segunda. Modificación del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020

Modifícase el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19 y otras medidas, en los siguientes términos:

"7.1 Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente y sujetos a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. A tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las entidades financieras depositarias de la Compensación por Tiempo de Servicios, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permita confirmar a dichas entidades que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores. Con la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las entidades financieras ponen a disposición del trabajador el monto correspondiente en su respectiva cuenta de depósito de Compensación por Tiempo de Servicios, o si el trabajador lo solicita, las entidades financieras transfieren el monto correspondiente a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. La libre

disposición a que se refiere este numeral es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033- 2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID - 19°.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866391-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban el Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118-2020-MINAGRI

Lima, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

Los Oficios Nos. 133-2020-ANA-J/OAJ, 135-2020-ANA-J/DOUA y Oficio N°138-2020-ANA-J/GG del Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, y el Memorando N°520-2020-MINAGRI-SG/OGP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sobre aprobación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios; y, el Informe N° 321-2020-MINAGRI/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades en todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 2 del artículo 6, y el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, establecen que el Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, de conformidad con las políticas de Estado, y que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto a ellas;

Que, conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, forma parte del ámbito de competencia de este Ministerio los recursos hídricos, estableciéndose en el numeral 6.1.3 del artículo 6 que una de sus funciones exclusivas, consiste en dictar las normas para la gestión integral, social, eficiente y moderna de los recursos hídricos;

Que, por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo N° 997, se crea a la Autoridad Nacional del Agua, como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos;

Que, el numeral 3 del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece el Principio de participación de la población y cultura del

agua, acorde a dicho principio el Estado crea mecanismos para la participación de los usuarios y de la población organizada en la toma de decisiones que afectan el agua, en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad u otro atributo del recurso; asimismo, fomenta el fortalecimiento institucional y el desarrollo técnico de las organizaciones de usuarios de agua; promueve programas de educación, difusión y sensibilización, mediante las autoridades del sistema educativo y la sociedad civil, sobre la importancia del agua para la humanidad y los sistemas ecológicos, generando conciencia y actitudes que propicien su buen uso y valoración;

Que, el artículo 28 de la citada Ley, confiere a la Junta de Usuarios las funciones de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, distribución de agua, el cobro y administración de la tarifa de agua;

Que, por Ley N° 30157, se aprobó la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, que regula la gestión e institucionalidad de las organizaciones de usuarios; asimismo, garantiza la continuidad de las funciones de las Juntas de Usuarios como operadores de infraestructura hidráulica, entre otros; con el objeto de regular la constitución y funcionamiento de dichas organizaciones previstas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, se aprueba el Reglamento de la citada Ley, el cual desarrolla los mecanismos para la participación de las organizaciones de los usuarios de agua en la gestión multisectorial promoviendo el uso eficiente y sostenible de los recursos hídricos, cuyas actividades están vinculadas a la gestión de la infraestructura hidráulica;

Que, la Autoridad Nacional del Agua, organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ha reportado mediante el Informe Técnico N°052-2020-ANA-DOUA, ampliado con el Informe Técnico N° 054-2020-ANA-DOUA, elaborados por la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua, que si bien en cumplimiento de las normas referidas precedentemente, en estos años se han desarrollado acciones para fortalecer la gestión de las organizaciones de usuarios de agua, aún subsiste la necesidad de seguir reforzando las capacidades técnicas, administrativas y organizacionales de las Juntas de Usuarios, a fin de coadyuvar a mejorar el cumplimiento del rol de operadores de infraestructura hidráulica para la prestación del suministro del recurso hídrico a los usuarios de agua que se ubican en el sector hidráulico a su cargo; en ese contexto propone la aprobación del Programa Extraordinario de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios;

Que, es importante la aprobación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, como un instrumento que contribuya a fortalecer las capacidades técnicas, administrativas y organizacionales de las Juntas de Usuarios, con un enfoque de modernización de las mismas, que incluya la mejor adopción de la tecnología, innovación, provisión de servicios de calidad, entre otros, en el marco de un proceso estratégico en el cual el Estado acompaña y refuerza los mecanismos de participación de los usuarios organizados en la gestión de los recursos hídricos, así como en la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica que es de interés público;

Que, mediante los Informes Nos. 0031-2020-MINAGRI-SG/OGPP-ODOM y 093-2020-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, las Oficinas de Desarrollo Organizacional y Modernización y de Planeamiento, respectivamente, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, han expresado conformidad con la aprobación del Programa de Fortalecimiento propuesto;

Con las visaciones del Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, del Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones

del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios

Aprobar el Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2. Líneas de Acción del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios

2.1 El Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, tiene las siguientes líneas de acción:

1. Fortalecimiento institucional.
2. Desarrollo de tecnologías e innovación.
3. Mejora y desarrollo de la calidad de los servicios.
4. Asistencia Técnica Especializada.

2.2 Los Componentes de cada Línea de Acción se desarrollan en el Plan de Acción.

Artículo 3. Conducción del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios

El Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, es conducido por la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 4. Financiamiento del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios

El Programa de Fortalecimiento a las Juntas de Usuarios, se financia con cargo al presupuesto institucional de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, así como con recursos de cooperación técnica internacional y otros financiamientos que la Autoridad Nacional del Agua gestione conforme al marco normativo vigente.

Artículo 5. Creación del Grupo de Trabajo Sectorial

Crear el Grupo de Trabajo Sectorial denominado "Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios", con el objeto de efectuar la articulación de las propuestas de actividades y realizar el seguimiento de las acciones señaladas en el Plan de Acción.

Artículo 6. Conformación y designación de representantes del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios

6.1 El Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, se conforma de la siguiente manera:

- a) Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, quien lo preside.
- b) Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego.
- c) Autoridad Nacional del Agua, que ejerce la Secretaría Técnica.
- d) Junta Nacional de Usuarios de los Sectores Hidráulicos de Riego del Perú.

6.2 Los miembros designan a su representante titular y alterno, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de publicada la presente Resolución.

Artículo 7. Instalación y acuerdos del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios.

7.1 El Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios,

se instala en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir del vencimiento del plazo de designación de representantes.

7.2 Los acuerdos del Comité se adoptan mediante la modalidad de consenso.

Artículo 8. Secretaría Técnica del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios.

La Secretaría Técnica del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, brinda el apoyo técnico necesario para el funcionamiento y cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 9. Aprobación del Reglamento Interno del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios.

En el plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a su instalación, el Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, aprueba su Reglamento Interno a propuesta de la Secretaría Técnica. En dicho Reglamento se establecen la forma en que se realizan las convocatorias de las sesiones, así como la sede de las sesiones, el quorum necesario para su realización y las demás disposiciones para su correcto desarrollo y organización, conforme a las reglas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10. Vigencia del Programa

El Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios tiene vigencia de cinco (05) años, pudiendo prorrogarse por periodos adicionales.

Artículo 11. Comunicación

Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a los miembros del Grupo de Trabajo considerados en el Artículo 6.

Artículo 12. Publicación

La presente Resolución Ministerial y su Anexo, se publican en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Continuidad de Acciones

En tanto se elabore la Línea Base y se apruebe el Plan de Acción señalados en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final, respectivamente de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Nacional del Agua continuará con las intervenciones o acciones que viene realizando con las Juntas de Usuarios, para lo cual destina para el presente año, dentro de su presupuesto institucional, la suma de S/ 13 000 000,00 (TRECE MILLONES Y 00/100 SOLES).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Línea Base

A fin de predecir correctamente los impactos, formular medidas efectivas de actuación, mitigación y garantizar un proceso de evaluación técnicamente consistente, la Autoridad Nacional del Agua aprueba, mediante Resolución Jefatural, una Línea Base en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial, la que desarrollará, como mínimo, indicadores asociados a aspectos organizacionales, administrativos, tecnológicos y técnicos; teniendo en cuenta para dicho fin, las variadas condiciones de por disponibilidad hídrica, infraestructura física y geográfica, entre otros.

Segunda.- Plan de Acción

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario de aprobada la Línea Base, la Autoridad Nacional del